

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 09 de agosto de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual I apoderada demandante solicita sea la secretaria de este Despacho quien realice las notificaciones del auto admisorio a las demandadas. Igualmente informo que una de las demandadas describió el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00074-00
Demandantes:	JOSE MIGUEL PEÑATA
	DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA
	CAVADIA ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO
Demandados:	ESTACION DE SERVICIOS PELAYITO - LILIANA LLORENTE MENDEZ y MYRIAN MENDEZ PARRA

Vista la nota secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la togada demandante el 12 de julio de 2022, en la que manifiesta que no se ha notificado por parte de la secretaria de este Despacho el auto admisorio de la demanda, es necesario resaltar que conforme al artículo 41 del CPT y de la SS, las providencias dentro del proceso laboral deben ser notificadas en forma personal, así:

Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.
La primera que se haga a terceros.

Notificación que en la práctica se realiza conforme la legislación procesal civil, la cual en su artículo 291 y ss señala los siguientes pasos muy definidos para proceder a ello y lograr con éxito la notificación:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Luego entonces, no es el Juzgado sino la apoderada del extremo actor quien deberá soportar y cumplir con esta carga procesal, quien además podrá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues únicamente asiste obligación del juzgado de notificación cuando el demandado sea una entidad pública tal y como así lo dispone el artículo 41 citado, que no es el caso. Razón por la cual, quien debe asumir la carga de notificación es la parte demandante a quien se requerirá.

Finalmente, en lo que atañe a la demandada LILIANA LLORENTE MENDEZ, observamos que, describió el traslado oportunamente, a través de apoderado judicial quien propuso excepciones PREVIAS y de FONDO con la contestación de demanda, de las cuales le dio el respectivo traslado a la contraparte acorde a la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se tendrá por notificada a la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ por conducta concluyente y por contestada oportunamente la demanda. Y se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación impuesta en el auto admisorio de la demanda, notificando a quien hace falta por vincularse al proceso señora MYRIAM MENDEZ PARRA.

SEGUNDO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LILIANA LLORENTE MENDEZ.

TERCERO: TENER por contestada oportunamente la demanda a cargo de LILIANA LLORENTE MENDEZ.

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ con CC:78303373 de Montelibano- Córdoba y T.P. N° 187693 de la C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada antes mencionada en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA